

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, 13 de abril de 2023

Ref.- N° 11001 3103035 1999 00269 00

Teniendo en cuenta que la profesional designada manifestó no aceptar el cargo encomendado por cuanto se encuentra desempeñando labores en una entidad de orden nacional de naturaleza pública (Ver a folio 46 a 53) se acepta la justificación y se releva del cargo para, en su lugar, designar al abogado **CARLOS EMIR SILVA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.357.215 y TP No. 63.710, quien puede ser notificado en la carrera 28 No. 11 – 67, Oficina 234 de esta ciudad o al correo electrónico emirsilvafranquicia@gmail.com, para que represente a la amparada por pobre señora **GLORIA MEJIA CASTRO**.

Comuníquesele esta designación a través del medio más expedito, informándole que el cargo es de forzosa aceptación, debiendo manifestar su aceptacion dentro de los tres (3) dias siguientes al recibo de la comunicación . **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RUTH JOHANY SANCHEZ

JUEZ

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 013 de hoy 18 de abril de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, 17 de abril de 2023

Ref.- N° 11001 3103035 2018 00348 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en sentencia de fecha 21 de octubre de 2021 que confirmo la sentencia 9 abril de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(2)

JUEZ

RUTH JOHANY SANCHEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 013 de hoy 18 de abril de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, 17 de abril de 2023

Ref.- N° 11001-31-03-035-2019-00378-00

En atención a las actuaciones que anteceden, se resuelve:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 del Código General del Proceso, se deja a disposición de las partes el dictamen pericial presentado por el auxiliar de la justicia posesionado en autos, y que obra en el Cons.42 digital.

Se convoca a las partes a la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, la que se llevará a cabo el día 2 de junio del año 2023, a la hora de las 9.30am.

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma Microsoft Teams, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

NOTIFÍQUESE,

RUTH JOHANY SA

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 013 de hoy 18 de abril de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, 17 de abril de 2023

Ref.- N° 11001-31-03-035-2019-00397-00

Se accede a la solicitud de desglose militante a folio 058 digital del contrato de compraventa que hiciera el apoderado judicial de la parte actora toda vez que el presente expediente se encuentra digitalizado no obstante, en caso de ser necesaria su aportacion nuevamente en fisico esta Sede Judicial asi lo requerira.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RUTH JOHANY SA

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 013 de hoy 18 de abril de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, 17 de abril de 2023

Ref.- N° 11001 3103035 2020 00076 00

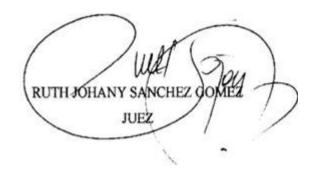
Acorde con lo informado por la apoderada de la parte demandante y teniendo en cuenta el fallecimiento de la demandante LIGIA ROGELIS DE GRISALES (q.e.p.d.), con fundamento en el artículo 68 del CGP se tienen como sucesoras procesales de la ejecutante a la señora MIRNA GRISALES ROGELIS y MARTHA LINDA GRISALES ROGELIS, quienes acogen el proceso en el estado en que se encuentra.

La contestación a la demanda que realizó el curador *Ad-Litem* de los herederos indeterminados del señor Jesús Orlando Ramírez Sotelo en tiempo y sin proponer medio exceptivo alguno se agrega al plenario para lo pertinente.

Así mismo, los herederos determinados del demandado Jesús Orlando Ramírez Sotelo (q.e.p.d.), Lucia Natalia Ramírez Lucero, Gloria Catalina Ramírez Lucero y Alexander Molano se notificaron en la forma establecida en el art. 8 de la ley 2213 de 2022 quienes dentro del término concedido para pagar o contestar la demanda quardaron silencio.

Finalmente, integrado en su totalidad el extremo demandado, se corre traslado de las excepciones de fondo propuestas por el apoderado judicial de la señora GLORIA MARINA LUCERO RAMIREZ (folio digital 015), por el termino de diez días. (artículo 443 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 013 de hoy 18 de abril de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANASecretaria



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, 17 de abril de 2023

Ref.- N° 11001-31-03-035-2020-00111-00

Con apoyo en lo establecido en los numerales 1° y 5° del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría,

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

PROCESO: 2020-00111

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 y 466 del C.G.P., la suscrita Secretaria procede a practicar la LIQUIDACION COSTAS respectiva, de la siguiente manera:

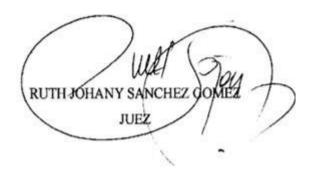
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 3.000.000.00
TOTAL	\$ 3.000.000.00

SON: TRES MILLONES DE PESOS M/CTE

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 013 de hoy 18 de abril de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, 17 de abril de 2023

Ref.- N° 11001-31-03-035-2020-00111-00

Agréguese a autos y póngase en conocimiento de las partes la respuesta vista a folio 030 digital emitida por la sociedad Almacenamiento de Vehículos por Embargo Principal S.A.S.

Del avaluó visto a folio 028 digital, córrase traslado a su contraparte, por el termino legal de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en numeral 2 del artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

JUEZ

RUTH JOHANY SANCHI

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 013 de hoy 18 de abril de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, 17 de abril de 2023

Ref.- N° 11001 3103035 2020 00115 00

Revisada la actuación procesal se evidencia que la decisión contenida en el inciso final del auto de fecha 8 de febrero de 2023 fue pretemporanea. En consecuencia, la secretaria deberá tenerla en cuenta d en su momento procesal oportuno.

Continuando con el trámite del proceso, secretaría proceda a dar aplicación a lo previsto en el artículo 370 del C.G.P, respecto de las excepciones de fondo y previas (demanda principal y reconvención).

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para lo pertinente.

RUTH JOHANY SA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 013 de hoy 18 de abril de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, 17 de abril de 2023

Ref.- N° 11001 3103035 2020 00115 00 (reconvención)

Para los efectos legales pertinentes se tiene en cuenta que la demandada contestó la demanda en tiempo y propuso excepciones de fondo.

En lo demás deberá estarse a lo dispuesto en providencia de esta misma fecha.

RUTH JOHANY SANCHE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 013 de hoy 18 de abril de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, 17 de abril de 2023

Ref.- N° 11001-31-03-035-2021-00052-00

En atención a las actuaciones que anteceden el Despacho, dispone:

1. Tener en cuenta que el perito Hamid Nicolas Aljure Caicedo, acepto el cargo encomendado mediante auto de data 5 de diciembre de 2022.

Con fundamento en lo previsto en el art. 230 del C.G.P. se señala al perito citado por concepto de gastos provisionales la suma de \$500.000 los cuales deben ser cancelados por la parte demandante dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación. Acreditado su pago se concede al perito quince (15) días para que determine si el inmueble objeto de la peritación coincide con el descrito en la demanda, linderos generales y específicos del inmueble, coincidencia de linderos entre el predio indicado en la demanda señalar el y tipo y valor de las mejoras plantadas, vetustes de las construcciones, estado físico del inmueble, destinación del predio, verificar se presentó cambio de nomenclatura en caso afirmativo deberá acreditarse documentalmente tal hecho y demás especificaciones técnicas que permitan Identificar e individualizar plenamente el inmueble. advierte al perito que de omitir su deber legal que por este se señala "...se impondrá multa de cinco (5) a diez (10 salarios mínimos legales mensuales vigentes y se le informará a la entidad de la cual dependa o a cuya vigilancia esté sometido." inciso segundo art. 230 ibidem)

- 2. Aceptar la renuncia al poder que presentó la abogada Laura Cristina Novoa Silva, como apoderada de la parte demandada señora Clarena Rozo Martínez, como quiera que se dio cumplimiento al inciso 4° del articulo 76 del Código General del Proceso.
- 3. Reprogramar la diligencia de inspección judicial ordenada en auto de fecha 5 de diciembre de 2022 para la hora de las **8:30am del día 25 del mes de mayo del 2023.**

Se advierte a los apoderados judiciales de las partes el deber de concurrir en la fecha antes indicada y prestar su colaboración para la práctica de las pruebas decretadas en auto de 5 de diciembre de 2022. Además, tienen que comunicar a sus poderdantes y asegurar su puntual asistencia al igual que la de los testigos al inmueble objeto de usucapión sopena de imponer a los primeros las sanciones procesales y pecuniarias contenidas en el numeral 4 del art. 372 del C.G.P. y a los segundos tener por desistida la prueba de los testigos que no comparezcan a rendir declaración conforme lo dispone la litera b) del numeral 3 del art. 373 ibidem. Comuníquese la presente decisión al perito designado y compártasele el link del proceso para su consulta.

4. Finalmente, por secretaria expídase la certificación pedida por la testigo de cargo señora JAKELINE BURGOS GUTIERREZ al folio 053 digital, haciendo claridad que estaba citada para la audiencia el 10 de abril de 2023 la que no se llevó a efecto por solicitud de aplazamiento formulada por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



JUEZ

RUTH JOHANY SANCHEZ

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 013 de hoy 18 de abril de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, 17 de abril de 2023

Ref.- N° 11001-31-03-035-2021-00080-00

Agreguese a autos la respuesta vistas a folios 008, 009, 012, 013, 014, 015 y 016 emitidas por las entidades Instituto Geografico Agustin Codazzi, Unidad para la Atencion y Reparacion Integral a las Victimas, Unidad Admisnitrativa Especial de Catastro Distrital, Oficina de Isntrumentos Publicos de Bogotá – Zona Centro y la Agencia Nacional de Tierras.

Tener por notificado al demandado Libardo López Labrador, personalmente conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso quien dentro del término conferido y a través de apoderado judicial contestó la demanda.

Reconocer personeria para actuar al abogado Pedro Pablo López Salcedo, como apoderado del citado demandado en los terminos y para los fines del poder conferido.

Por otro parte, no se tienen en cuenta las fotografias de la valla vistas a folio 007 digital como quiera que las misma no corresponden a este proceso sino al que se adelanta ante el Juzgado 34 Civil del Circuito de esta ciudad.

Finalmente, se requiere a la parte actora para que proceda a integrar el contradictorio conforme se indico en la providencia de fecha 15 de abril de 2021.

RUTH JOHANY S.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 013 de hoy 18 de abril de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANASecretaria



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, 17 de abril de 2023

Ref.- N° 11001 3103035 2021 00158 00

Se reconoce personería adjetiva al abogado Francisco Javier Angel Bautista como apoderado de la demandada en los terminos y para los efectos conferidos.

En orden a decidir el recurso de reposición interpuesto por el togado que apoderado a la demandada contra del auto del 21 de julio de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, resulta pertinente efectuar las siguientes

CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que el recurso de reposición está legalmente concebido para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, pero siempre que la misma contraríe el orden legal imperante para cuando se hubiere emitido la providencia respectiva, porque así lo establece el artículo 318 de nuestro código de los ritos civiles; por tanto, con soporte en tales premisas, hemos de analizar lo sucedido en el caso actual a fin de actuar conforme lo mande el marco legal aplicable.

El aspecto medular de todos los procesos de esta naturaleza, sin excepción alguna, se encuentra establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, que en forma clara, categórica y por demás, perentoria, exige que con la demanda compulsiva se allegue documento apto al fin pretendido.

Según lo han expuesto la Jurisprudencia y la Doctrina, para que la obligación se ajuste a los presupuestos requeridos, deben estar completamente expresados en el título los términos esenciales del mismo, tales como el contenido y las partes vinculadas, de suerte que *per se*, resulte inequívoca e inteligible. De ahí que, en torno a los conceptos de claridad, expresividad y exigibilidad, se tiene por averiguado que carece de tales requisitos cuando es equívoca, ambigua o confusa, como también cuando está sometida al cumplimiento de una condición.

Por sabido se tiene que la suscripción de documentos es una de las modalidades de las obligaciones de hacer, de ahí que el título debe tratarse de un contrato bilateral, más concretamente una promesa de contrato sujeta al cumplimiento de los requisitos sustanciales que exige la ley para que surta plenos efectos jurídicos - artículo 89, Ley 153 de 1887, reglamentada parcialmente por el Decreto 1083 de 2015.

Las suplicas del libelo se contraen al proferimiento de mandamiento contra el convocado, a fin de que se le ordene suscribir la escritura pública a favor del ejecutante, entre otras pretensiones.

PRIMERA: Teniendo en cuenta que, la Obligación de Suscribir Documentos comprende el otorgamiento de una Escritura Pública mediante la cual, se transfiere el Derecho Real de Dominio de un bien inmueble sujeto a Registro, conforme a lo establecido en el Inciso 2° del artículo 434 de. C.G.P., previamente a Librar el respectivo Mandamiento de Pago en contra de la parte demandada y en favor del señor HELVER RODRIGO MOTAVITA GARCIA; respetuosamente solicito se ordene el EMBARGO del Apartamento número 501 del Bloque 62 de la Unidad Residencial PAULO VI, Segundo Sector, ubicado en la Calle 56 No. 57 – 57 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la matrícula inmobiliaria número 50C – 495608.

Para lo anterior, sírvase oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad; conforme se evidencia en el Certificado de Tradición de la Matricula Inmobiliaria del bien inmueble que para los efectos a que haya lugar, se acompaña con el presente.

Ahora bien, aduce la censura que el titulo que se arrimó al plenario adolece el requisito de exigibilidad por cuanto el demandante no cumplió con la carga impuesta en cuanto a la solicitud que debió presentar a la Notaria 64 de Bogotá para la elaboración de la correspondiente minuta, ni tampoco el acta de comparecencia del 27 de abril de 2016 que confirmara la asistencia al recinto notarial.

En punto a los requisitos del artículo 422 del CGP, como es sabido de todos, la obligación debe constar en el documento, pero, además, debe ser clara, expresa y exigible. En relación con la claridad de la obligación, jurisprudencia y doctrina coinciden en que ella hace relación a la lectura fácil de la misma, razón por la cual se descartan las obligaciones ininteligibles, confusas, o las que no precisan en forma evidente su alcance y contenido. La obligación es expresa cuando de ella se hace mención a través de las palabras, sin que para deducirla sea necesario acudir a raciocinios, elucubraciones, suposiciones o hipótesis que impliquen un esfuerzo mental. Por eso, esta noción descarta las obligaciones implícitas o presuntas, las cuales, se repite, no pueden exigirse ejecutivamente. La obligación es exigible cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o porque estándolo, el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición.

Bajo esa óptica, se dirá que no le asiste la razón al inconforme, puesto que el titulo ejecutivo que se aportó con la demanda cumple a cabalidad con las disposiciones de que trata el art.422 del C.G.P., puesto que el contrato de compraventa es claro expreso y exigible, nótese que pacta la obligación a cargo de las partes, la forma de pago y la condición y tiempo en que debe cumplirse que sería en este caso la exigibilidad.

El contrato de compraventa en su clausula sexta estipula lo siguiente:

comercio, SEXTA: EL PRIMITENTE VENDEDOR Y COMPRADORES se obligan a Otorgar la correspondiente Escritura de COMPRA-VENTA, a las diez de la mañana (10:00 a.m.), del día hábil siguiente de haber sido cancelados y registrados la respectivos actos que levante las medidas cautelares que pesan sobre el inmueble objeto del presente negocio jurídico y de haberse obtenido por la PROMETIENTE VENDEDORA, el respectivo poder actualizado; teniendo en cuenta los impedimentos que por tales gravámenes pesan sobre el inmueble, acto que será realizado ante la Notaria SESENTA Y CUATRO (64) DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C. PARAGRAFO UNICO: No obstante lo anterior y solo de común acuerdo, se podrá modificar la fecha mediante acuerdo que haga parte integral de éste contrato, bien sea por pago anticipado de la deuda o por necesidad expresa y manifiesta de necesitarse más tiempo para el pago de la misma. SÉPTIMA. - ENTREGA: La entrega del inmueble prometido en venta,

Termino que según se narra en los hechos de la demanda se cumplieron el 27 de abril de 2016, que fue cuando se cancelaron las anotaciones que contenían la medida cautelar que impedía continuar con el trámite de la venta, tiempo en el cual debía suscribirse la escritura pública, por lo que es claro que el título si contiene la exigibilidad que el recurrente refuta y echa de menos. Es claro entonces que la norma

que regula esta clase de proceso en ningún momento enlista más requisitos adicionales o condiciona de algún modo la ejecución a otros eventos, como la constancia de asistencia a la notaría o la minuta de la escritura, esto son aspectos que en nada se relacionan con la solicitud de la orden de pago que acá se formuló.

Frente a los demás argumentos en que funda su inconformismo se observa que son de fondo por lo que no pueden ser abordados a través de este medio de impugnación, pues para ello son las excepciones que autoriza nuestro estatuto mercantil.

Puestas, así las cosas, la providencia recurrida se mantendrá.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta Y cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto de fecha preanotada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Secretaría proceda a controlar los términos para la contestación a la demanda.

RUTH JOHANY S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 013 de hoy 18 de abril de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, 17 de abril de 2023

N° 11001 3103035 2021 00201 00

Teniendo en cuenta que no fue posible notificar al auxiliar de la justicia señor Richard Xavier López del cargo encomendado mediante auto de fecha 21 de febrero de 2023, como quiera que las misivas fueron devueltas, el Despacho a fin de impedir la paralización del presente proceso procede a relevar al mismo y en su lugar nombrar al señor Héctor Páez Cárdenas, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.794.076, quien registra para efectos de notificación la dirección electrónica paez.hector@hotmail.com y teléfono celular 3157158925 a fin de que rinda dictamen pericial del predio objeto de litis. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RUTH JOHANY S.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 013 de hoy 18 de abril de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, 17 de abril de 2023

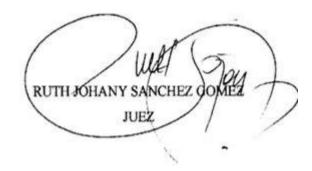
Ref.- N° 11001-31-03-035-2021-00227-00

En atención a las actuaciones que anteceden, el Despacho resuelve:

- 1. Agregar a autos la respuesta emitida por la Cámara de Comercio de Bogotá.
- 2. Poner en conocimiento la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, la cual indica que no fue procedente la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 157-142026 toda vez que "el demandado no es titular inscrito del derecho real de dominio".
- 3. Tener por notificado al extremo pasivo conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso quienes dentro del término conferido y a través de apoderado judicial contestaron la demanda.
- 4. Reconoce personería para actuar al abogado Ricardo Barco Villamizar, como apoderado judicial de los demandados en los términos y para los fines del poder conferido.
- 5. Tener en cuenta que la parte actora dentro del término conferido descorrió la contestación de la demanda que hicieran el apoderado judicial de los señores Luis Enrique Parada y Martha Roció Solorzano Romero.

Ejecutoriada la presente decisión secretaría ingrese el proceso nuevamente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 013 de hoy 18 de abril de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, 17 de abril de 2023

Ref.- No. 11001 3103035 2021 00285 00

En atención a las actuaciones que anteceden, el Despacho resuelve:

Se agrega el trámite de notificación adelantado por el apoderado judicial del parte demandante visto a folio 036 digital. Para todos los efectos legales pertinentes, se tiene en cuenta que la Sociedad demandada se notificó conforme lo previene el numeral 8 de la ley 2213 de 2022 quien dentro del término que tenía para contestar la demanda guardo silencio.

Visita la actuación surtida el Juzgado:

DISPONE

1.- SEÑALAR la hora de las <u>9am del día 24 del mes de julio del año 2023,</u> para efectos de llevar a cabo la AUDIENCIA de que trata el artículo 372 Y 373 del Código General del Proceso.

En consecuencia, CÍTESE a las partes para que comparezcan a ella personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia. Prevéngase a los extremos en litigio, que su inasistencia injustificada les acarreará las consecuencias previstas en la Ley.

2.- ABRIR A PRUEBAS el presente proceso, para que se tengan en cuenta y se practiquen las siguientes:

I. A FAVOR DE LA PARTE ACTORA.

- 1. DOCUMENTALES: La actuación surtida, la demanda y documentos allegados con ésta, en cuanto fueren procedentes.
- INTERROGATORIO DE PARTE: Ordenar a la demandada comparecer a este Despacho en la fecha y hora antes fijada, a fin de absolver el interrogatorio que le será formulado por el apoderado de la parte demandante.
- 3. TESTIMONIOS: Declaración de la señora GIOMAR ANGELICA AGUILAR, quien deberá comparecer a este Despacho en la fecha y hora antes fijada.

La parte interesada deberá hacer comparecer a la declarante en la fecha y hora señalada sopena de tener por desitida la prueba testimonial citada conforme lo previene el literal b del numeral 3 del art 373 ibidem .

II. A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA:

La sociedad demandada guardo silencio dentro del termino que tenia para ejercer el derecho de defensa y contradición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RUTH JOHANY SA

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 013 de hoy 18 de abril de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, 17 de abril de 2023

Ref.- N° 11001-31-03-035-2021-00328-00

En atención a las actuaciones que anteceden, el Despacho resuelve:

- 1. El Despacho acepta la renuncia al poder que presentó la abogada Gloria Del Carmen Ibarra Correa, como apoderada del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, Como quiera que se diera cumplimiento a lo ordenado en el artículo 76 inciso 4° del C. G. P.
- 2. Por otro lado, atendiendo el poder obrante a folio 023 digital de la misma encuadernación, se reconoce personería para actuar a la abogada Catherine Castellanos Sanabria, como nueva apoderada de la citada entidad, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RUTH JOHANY S.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 013 de hoy 18 de abril de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, 17 de abril de 2023

Ref.- N° 11001 3103035 2021 00377 00

Teniendo en cuenta que en el plenario aún no reposa el despacho comisorio No. 22-706, se requiere a la ALCALDÍA LOCAL DE SUBA para que informe lo sucedido con aquella comisión. Ofíciese.

Secretaría proceda a realizar la liquidación de costas ordenada en el auto que de fecha 16 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RUTH JOHANY SANCHEZ

JUEZ

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 013 de hoy 18 de abril de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C,17 de abril de 2023

Ref.- N° 11001-31-03-035-2021-00441-00

En atención a las actuaciones que anteceden, el Despacho resuelve:

- 1. El Despacho acepta la renuncia al poder que presentó la abogada Angela Marcela Rodríguez Castelli, como apoderada de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, Como quiera que se diera cumplimiento a lo ordenado en el artículo 76 inciso 4° del C. G. P.
- 2. Por otro lado, atendiendo el poder obrante a folio 025 digital de la misma encuadernación, se reconoce personería para actuar al abogado SERGIO RAFAEL ORTIZ IBAÑEZ, como nuevo apoderado de la citada entidad, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.
- 3. Se agrega a autos y se pone en conocimiento de las partes la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen Bolívar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

MGV

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

JUEZ

RUTH JOHANY SANC

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 013 de hoy 18 de abril de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA

secretaria



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, 17 de abril de 2023

Ref.- N° 11001 3103035 2021 00466 00

Se agrega la documental visa en el archivo 21 digital que da cuenta del tramite de notificacion a la demandada SOCIEDAD ERNESTO RODRIGUEZ SILVA & CIA S EN C conforme lo dispone el articulo 291 C.G.P.. En consencuencia, previo a tenerla por notificada la parte demandante el aviso de que trata el art. 292 ib.

El comprobante de deposito por concepto de indemnizacion que allega la demandante al folio 23 digital se inserta al expediente para los fines legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RUTH JOHANY S

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 013 de hoy 18 de abril de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, 17 de abril de 2023

Ref.- N° 11001-31-03-035-2022-00021-00

Para todos los efectos legales, se tienen por notificados a la sociedad IMAGEN SERGURA S.A.S y al señor REINALDO SEGURA BECERRA, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quienes dentro del término concedido no contestaron la demandada, ni propusieron medios exceptivos.

Ejecutoriada la presente determinación ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

JUEZ

RUTH JOHANY SANCHEZ

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 013 de hoy 18 de abril de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, 17 de abril de 2023

Ref.- N° 11001-31-03-035-2022-00031-00

Con apoyo en el artículo 372 del CG del P, por una sola vez, se concede la reprogramación de la audiencia inicial que solicitó el apoderado judicial de la parte demandante.

Así entonces, la audiencia inicial se llevará a cabo a la hora de las 9:00am del día 30 del mes de junio del año 2023.

Se advierte a los apoderados judiciales de las partes el deber de concurrir en la fecha antes indicada y prestar su colaboración para la práctica de la diligencia. Además, tienen que comunicar a sus poderdantes el deber de comparecer la fecha y hora señalada a rendir interrogatorio que de oficio debe ordenar esta judicatura sopena de imponer las sanciones procesales y pecuniarias contenidas en el numeral 4 del art. 372.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

MGV

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

JUEZ

RUTH JOHANY SANCHEZ

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 013 de hoy 18 de abril de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, 17 de abril de 2023

Ref.- N° 11001 3103035 2022 00054 00

Tengase encuenta que los demandados no contestaron la demanda ni propusieron medios exceptivos.

Por otra parte, la comunicación procedente de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos en la que da cuenta la inscripcion de la demanda, se agrega al plenario para los efectos legales pertinentes.

Lo informado por la Secretaria de Movilidad respecto a la NO inscripción de la demanda se pone en conocimiento de la parte demandante para que indague al respecto, recuerdese que sin este requisito el proceso no puede seguir avanzando como lo dispone la norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ

JUE

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 013 de hoy 18 de abril de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, 17 de abril de 2023

Ref.- N° 11001 3103035 2022 00141 00

En orden a decidir los recursos de reposición interpuestos por el togado que apoderado de los demandados Carmen Barraquer Coll, Oftalmología y el Instituto Barraquer de América contra del auto del 14 de octubre de 2021, mediante el cual se declaró impróspera la excepción previa propuesta, resulta pertinente efectuar las siguientes

CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que el recurso de reposición está legalmente concebido para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, pero siempre que la misma contraríe el orden legal imperante para cuando se hubiere emitido la providencia respectiva, porque así lo establece el artículo 318 de nuestro código de los ritos civiles; por tanto, con soporte en tales premisas, hemos de analizar lo sucedido en el caso actual a fin de actuar conforme lo mande el marco legal aplicable.

Los apoderados de la parte demandada insisten en que el medio exceptivo propuesto debe prosperar en razón a que como se afirmó la demandante es socia de la sociedad Oftalmos S.A., así como el Instituto Barraquer de América y Carmen Barraquer Coll, por lo que se trataría de un conflicto societario por lo que estarían cobijadas o vinculadas al pacto arbitral contenido en los estatutos sociales.

Ahora bien, las excepciones previas que aparecen consagradas taxativamente en el

Artículo 100 del Código General del Proceso, fueron instituidas por el legislador como un remedio procesal que apunta a subsanar o a corregir los yerros formales contenidos en la demanda, con el objeto de que en una sentencia posterior se pueda decidir de fondo la litis planteada.

Dentro de aquéllas aparece contemplada la de *compromiso o cláusula compromisoria*, prevista en el Artículo 100 Numeral 2, ibidem. Esta tiene lugar, cuando quiera que las partes, conforme a la fusión de sus voluntades, libres y espontáneas, acuerdan que en caso de que llegaren a surgir controversias en el desarrollo de determinado contrato, las mismas se dirimirán mediante decisión arbitral, relevándose de tal potestad a la jurisdicción ordinaria.

Por lo tanto, en virtud de la cláusula compromisoria, se sustrae válidamente de los jueces el conocimiento y la decisión de las controversias que en aquélla se determinen, con el resultado de que la rama judicial del poder público pierde la potestad sobre tales controversias. Así, el parágrafo del artículo 1º de la ley 315 de 1996, retomado textualmente por el art. 196 del Decreto 1818 de 1998, referido al arbitramento internacional, señala que: "En el evento de que aun existiendo pacto arbitral alguna de las partes decida demandar su pretensión ante la justicia ordinaria, la parte demandada podrá proponer la excepción de falta de jurisdicción **con sólo** acreditar la existencia del pacto arbitral."

¿Entonces, la pregunta que surge es cómo se acredita la existencia de un pacto arbitral? La respuesta a este interrogante se encuentra en el marco normativo antes referido, puesto que si por ministerio de la ley una cláusula de esta especie debe estar contenida expresamente en el contrato o en un anexo al mismo, es apenas lógico suponer que para que pueda oponérsele al contratante que ha ejercitado la acción ante un Juez, resulta necesario que aparezca claramente determinada en un documento, en razón que aquélla no se presume, ni su existencia puede deducirse a través de razonamientos interpretativos extensivos por muy lógicos que sean, ello es así dada la naturaleza restrictiva de semejante cláusula la cual conduce nada más ni nada menos a la derogatoria de la función judicial.

Ahora, lo expuesto no significa que las partes no puedan de mutuo acuerdo hacer

valer un pacto arbitral con posterioridad a la celebración de un contrato desprovisto

de esta cláusula, ello desde luego es viable, sin embargo, ya no sería una cláusula

compromisoria la que en ese evento se vislumbrara sino un compromiso. Pero si

como ocurre en este caso, una parte desconoce la cláusula compromisoria, entonces,

se torna imperativo que quien la alega tenga la carga probatoria de demostrarla y

esto solo se consigue trayendo al proceso un documento donde los extremos

contratantes la hayan convenido, pues se itera, ésta no se presume ni se puede

extraer de hechos antecedentes.

Atendiendo la naturaleza de la referida cláusula, bien pronto se define que las

alegaciones que expresa el recurrente mediante las excepciones previas examinadas,

no tienen visos de prosperidad como ya se indicó en el auto censurado, por la

sencilla razón de que las súplicas de la demanda se encaminan básicamente a la

declaratoria de existencia de un contrato de prestación de servicios y una simulación,

es decir, que nada tiene que ver los socios ni los estatutos de la sociedad, pues son

temas distintos, por ende, no puede entonces accederse al pacto arbitral, dado que

dicho acuerdo de voluntades no aplica en este caso y debe continuarse con el

proceso verbal regido por el Código General del Proceso.

Los demás argumentos expuestos en el recurso son temas de fondo que no pueden

ser abordados en este momento ni a través de este instrumento de impugnación, ya

que ello debe ser tratado en la sentencia y acorde al cardumen probatorio que se

recaude en este asunto.

En ese orden de exposición, la providencia recurrida se mantendrá.

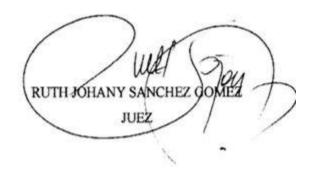
Por lo expuesto el Juzgado Treinta Y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto de fecha preanotada, por las razones expuestas en

la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 013 de hoy 18 de abril de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, 17 de abril de 2023

Ref.- N° 11001-31-03-035-2022-00148-00

En atención al informe secretarial que antecede, se resuelve:

Agregar a autos la respuesta emitida por la entidad Unidad para las Victimas, militante a folio 024 digital.

Por otro lado, cumplido como se encuentra lo indicado en el literal g del numeral 7 del articulo 375 del Código General del Proceso, se designa como Curador Ad-litem de los demandados Sofia Venegas Viuda de Álvarez y de las personas indeterminadas, al abogado **LEONARDO ALFONSO CORTES OTALORA**, identificado con C.C. 1.013.583.086 y T.P. 240.124. Comuníquesele su designación en los términos del artículo 48 y 49 del Código General del Proceso al Correo electrónico lcortesab@yahoo.com y la que registre en el SIRNA.

Comuníquesele por el medio más expedito su nombramiento, quien deberá manifestar su aceptación dentro de los cinco días siguientes a la comunicación de su nombramiento y tomar posesión del cargo so pena de imponer las sanciones contenidas en el inciso final del art. 49 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ G

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 013 de hoy 18 de abril de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA

Secretaria

MGV



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, 17 de abril de 2023

Ref.- N° **11001-31-03-035-2022-00182-00**

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta la póliza vista y allegada por la actora en memorial militante a folio 009 digital.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se reúnen los presupuestos del articulo 590 del Código General del Proceso, se decreta:

La INSCRIPCION de la presente demanda sobre los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-883826, 50N-20319319, 50S-199615 y 50C-1806315 pertenecientes a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá zonas correspondientes. **Oficiese.**

Por ultimo, se requiere una vez mas a la parte actora para que proceda a dar cumplimiento al numeral 3 del auto de data 22 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 013 de hoy 18 de abril de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, 17 de abril de 2023

Ref.- N° 11001 4003035 2022 00220 00

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

- 1. Se tiene por notificada personalmente a la señora **ASTRID SOFIA RUIZ RINCON**, del auto que libro mandamiento de pago¹, quien, en el término de traslado, y a través de apoderado contestó la demanda y propuso medios exceptivos.
- 2. Se reconoce personería para actuar al (a la) Dr. (a.) Fredy Alberto Rojas Rusinque, respecto de la citada parte, en la forma, términos y para los fines del poder conferido².

En firme la presente determinación, vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ

JUE

¹ Pdf. 005

² Pdf.015

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 013 de hoy 18 de abril de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, 17 de abril de 2023

Ref.- Ejecutivo **N**° 11001 3103035 2022 00236 00

Como quiera que la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en memorial vista a folio 021 digital cumple las previsiones contenidas en el artículo 312 del Código General del Proceso, El Juzgado dispone:

PRIMERO: Dar por terminado el presente asunto, por transacción.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias pertinentes, así como la entrega de dineros que le fueren descontados.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Ejecutoriada la presente decisión archívese el proceso dejando las constancias y desanotaciones respectivas.

RUTH JOHANY SA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 013 de hoy 18 de abril de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, 17 de abril de 2023

Ref.- Ejecutivo **N**° 11001 3103035 2022 00236 00

Como quiera que la solicitud de terminación del proceso por transacción formulada por el apoderado de la parte ejecutante vista al folio 020 digital cumple los presupuestos sustanciales y procesales, especialmente los contenidos en el artículo 312 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente asunto, por transacción.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias pertinentes, así como la entrega de dineros que le fueren descontados.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Ejecutoriada la presente decisión archívese el expediente dejando las constancias y desanotaciones respectivas.

RUTH JOHANY SANCHEZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 013 de hoy 18 de abril de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, 17 de abril de 2023

Ref.- Ejecutivo **N**° 11001 3103035 2022 00247 00

Lo informado por la DIAN en respuesta vista a folio 010 digital, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes para los fines a que haya lugar.

Por otra parte, se tiene por notificada a la demandada Diana Rodríguez Casas, del auto que libro mandamiento de pago de fecha 5 de agosto de 2022, conforme lo dispone el articulo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término concedido no contesto la demanda, ni propuso medio exceptivos.

Ejecutoriada la presente determinación secretaría ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RUTH JOHANY SANCHE

JUEZ

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 013 de hoy 18 de abril de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, 17 de abril de 2023

Ref.- Ejecutivo **N**° 11001 3103035 2022 00247 00

Lo informado por la DIAN en respuesta vista a folio 010 digital, se agrega a los autos para que conste, así mismo se pone en conocimiento de las partes para los fines a que haya lugar.

Por otra parte, se tiene por notificada a la demandada Diana Rodríguez Casas, del auto que libro mandamiento de pago de fecha 5 de agosto de 2022, conforme lo dispone el articulo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término concedido no contesto la demanda, ni propuso medio exceptivos.

Ejecutoriada la presente determinación secretaría ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RUTH JOHANY SANCHE

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 013 de hoy 18 de abril de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, 17 de abril de 2023

Ref.- N° 11001-31-03-035-2022-00259-00

En atención a las documentales que antecede el Despacho, dispone:

1. Tener notificada a la sociedad demanda Asociación Colombiana de Interpretes y Productores Fonográficos - ACINPRO, por conducta concluyente conforme lo dispone el artículo 301 del Código General del Proceso a partir de la fecha de notificación de la presente providencia.

Ahora bien, como quiera que la contestación de la demanda vista a folio 007 digital resulta pretemporanea, a efectos de no vulnerar el debido proceso, se ordena que por secretaría se controlen los términos con que cuenta la pasiva para adicionar el mentado instrumento.

2. Por otro lado, se reconoce personería para actuar al abogado John Jairo Arias Ocampo, como apoderado judicial de la mencionada parte en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

HEZ

RUTH JOHANY SA

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 013 de hoy 18 de abril de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANASecretaria



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, 17 de abril de 2023

Ref.- N° 11001-31-03-035-2022-00318-00

Que, por auto del 3 de noviembre de 2022, se profirió mandamiento de pagó a favor de BANCOLOMBIA S.A contra JOHN ALEJANDRO GARAY BARRETO, por las sumas de dinero contenidas en el pagare báculo de la acción.

Por otra parte, el ejecutado, se notificó de la orden de apremio conforme lo dispone el articulo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro de la oportunidad procesal pagará la obligación ni propusiera medios defensivos, razón por la cual es procedente darle aplicación al canon 440 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

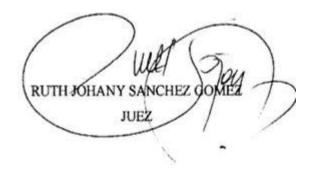
SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, previo avalúo.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación de crédito en la forma y términos previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR a la demandada al pago de las costas. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$ 1.000. 000.00 M./l. Liquídense por secretaría.

QUINTO: Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



(2)

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 013 de hoy 18 de abril de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, 17 de abril de 2023

Ref.- N° 11001-31-03-035-2022-00318-00

Que, por auto del 3 de noviembre de 2022, se profirió mandamiento de pagó a favor de BANCOLOMBIA S.A contra JOHN ALEJANDRO GARAY BARRETO, por las sumas de dinero contenidas en el pagare báculo de la acción.

Por otra parte, el ejecutado, se notificó de la orden de apremio conforme lo dispone el articulo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro de la oportunidad procesal pagaran la obligación ni propusiera medios defensivos, razón por la cual es procedente darle aplicación al canon 440 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, previo avalúo.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación de crédito en la forma y términos previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR a la demandada al pago de las costas. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$ 1.000.00 M./l. Liquídense por secretaría.

QUINTO: Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 013 de hoy 18 de abril de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANASecretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, 17 de abril de 2023

Declarativo N° 2022 - 0340

Subsanada la demanda, y con estricto apoyo en los artículos 82 a 85, **90** y 375, del CG del P, por lo que se **DISPONE:**

- 1. ADMITIR a trámite la demanda contentiva de la acción pertenencia por prescripción extraordinaria del dominio que promueve HELDA SARMIENTO DE AGUILAR en contra de RODRIGUEZ PLATA VIUDA DE LESMES y, los herederos determinados de RODRIGUEZ PLATA ISABEL (q.e.p.d.), señores FLORALBA LESMES VÉLEZ, DORIS NAIDA LESMES RODRÍGUEZ, JOSÉ JOAQUÍN LESMES RODRÍGUEZ, MARÍA YOLANDA LESMES RODRÍGUEZ, RICARDO LESMES RODRÍGUEZ, herederos indeterminados y demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el predio identificado con la matricula inmobiliaria N° 50C- 1055304, de la ORIP, Zona Centro de Bogotá.
- **2.** Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50C- 1055304, de la ORIP, Zona Centro de Bogotá. **Ofíciese**, y concédase cita al demandante para que retire el oficio.
- **3.** Se ordena la notificación de la presente decisión en los términos del artículo 289 y siguientes del CG del P, ó, conforme a la Ley 2213 de 2022, a los demandados determinados, por cuenta del interesado. Al caso, antes de ordenar el emplazamiento, se debe intentar su notificación en las siguientes direcciones:
- 3.1. Apartamento No. 101 de la Carrera 11 # 11-64, de Bogotá.

- 3.2. Calle 20 # 2 59 de Bogotá.
- 3.3. Apartamento No. 501 de la Carrera 2ª No 66 52, de Bogotá.
- 4. Se ordena el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE RODRIGUEZ PLATA ISABEL** (q.e.p.d.) y **de las personas indeterminadas** que crean tener derechos sobre el predio materia del litigio.

Al efecto, **sígase** lo previsto en el artículo 108 del CG del P, publicando el emplazamiento en un diario de amplia circulación nacional como el ESPECTADOR o EL TIEMPO. **Luego de ello**, secretaria efectué el registro correspondiente.

Así mismo, **se ordena** al demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado y la indicación de emplazarse a personas indeterminadas y los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE RODRIGUEZ PLATA ISABEL** (q.e.p.d.).
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso prescripción extraordinaria de dominio:
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;

g) La identificación con que se conoce al predio;

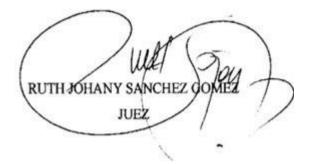
Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla deberá permanecer instalada hasta la diligencia de inspección judicial.

- **4. Trasladase** la demanda y sus anexos a las demandadas y a las personas indeterminadas, por el plazo de 20 días, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción; tras su notificación.
- **5.** Inscrita la demanda y aportadas las fotografías o mensajes de datos por el demandante, se ordenará correr traslado de la demanda a las personas emplazadas, quienes podrán contestarla en el término de VEINTE (20) días. Quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.
- 6. Se ordena informar por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la Alcaldía Mayor de Bogotá, a Parques Nacionales, al IDU, a la UAE de la Defensoría del Espacio Público, a la Fiscalía General de la Nación Extinción de Dominio, a la UAE de Catastro Distrital y a la Personería Municipal o Distrital correspondiente para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **Ofíciese**.
- 7. Se reconoce personería adjetiva a la abogada **DIANA MARCELA CARDENAS SOLANO**, como apoderada de los demandantes, en los términos del memorial poder que se le confirió y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 013 de hoy 18 de abril de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, 17 de abril de 2023

Ref.- N° 11001-31-03-035-2022-00384-00

En atención a las documentales que antecede el Despacho, dispone:

1. Tener notificado al demandado Jesús María Méndez Gómez, conforme lo dispone el artículo 301 del Código General del Proceso por conducta concluyente a partir de la fecha de notificación de la presente providencia.

Ahora bien, como quiera que la contestación de la demanda vista a folio 012 digital resulta pretemporanea, a efectos de no vulnerar el debido proceso, se ordena que por secretaría se controlen los términos con que cuenta la pasiva para adicionar el mentado instrumento.

- 2. Por otro lado, se reconoce personería para actuar al abogado Juan David Grimaldo Martínez, como apoderado judicial del demandado MENDEZ GOMEZ en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 3. Con fundamento en el art. 43 del C.G.P. la parte demándate proceda a integrar el contradictorio en la forma prevista en el auto de fecha 15 de diciembre del año 2022, esto es, notificando la totalidad del extremo demandado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RUTH JOHANY SANCHEZ OC

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 013 de hoy 18 de abril de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, 17 de abril de 2023

Rad. 11001 3103035 **2023 00136** 00

La reforma a la demanda reúne los requisitos mínimos y se comprueba la existencia de título ejecutivo – Pagaré –, por lo que se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.,** contra de **G Y R CONSTRUCCIONES SAS** y **FERNANDO GOMEZ CUERVO**, por las sumas líquidas de dinero y los intereses contenidos en el título base de ejecución.

Pagaré N° 16801091111

- i.\$83.013.306 por concepto del saldo insoluto de capital incorporado como derecho de crédito al mentado título valor.
- ii.Por valor de los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral primero desde la presentación de la demanda y hasta el día en que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legal vigente conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Pagaré N° 1680109109

- i.\$449.158.700 por concepto del saldo insoluto de capital incorporado como derecho de crédito al mentado título valor.
- ii.Por valor de los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral primero desde la presentación de la demanda y hasta el día en que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legal vigente conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre la condena en costas, y gastos de cobranza solicitados, se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

La parte actora notifique este auto al extremo pasivo de la demanda en la forma legal establecida en los artículos 289 y SS. Del C. G. del P; o, conforme a la Ley 2213

de 2022; en el entendido que, al modificar la demanda, no se habría integrado el contradictorio.

Una vez notificada esta providencia a la parte ejecutada, deberá corrérsele traslado de la demanda y sus anexos, en los términos que dispone el artículo 91 *íbidem*.

Se advierte al extremo ejecutado que los defectos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (arts. 430, 438 y 442, CG del P).

Se advierte al extremo ejecutado que, si desea ejercitar su derecho a la defensa, cuenta con un término de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, para que eleve las defensas permitidas en los artículos 425 y 442.1 del C. G. del P., mediante contestación de la demanda que deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *íbidem*.

Por Secretaría, líbrese con destino a la DIAN, las comunicaciones respectivas. **Ofíciese**.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **ALICIA ALARCON DIAZ**, como apoderada de la demandante, en los términos del poder conferido y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RUTH JOHANY SA

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 013 de hoy 18 de abril de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, 17 de abril de 2023

Rad. 11001 3103035 **2023 00138** 00

Con apoyo en el artículo 90 del CG del P, se inadmite la referenciada demanda para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión por estado, incluso, so pena de su eventual rechazo se subsane en los siguientes aspectos:

- 1. Aporte los poderes que se le confieren atendiendo las previsiones del artículo 74 del CG del P; o, en su defecto, siguiendo las premisas del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, dejando la trazabilidad de su otorgamiento, desde el canal digital de los poderdantes.
- 2. Aporte el certificado catastral, para determinar la competencia funcional de este Juzgado (num. 4, art. 26. L. 1564/12).
- 3. Aporte el certificado de libertad y tradición del predio, con vigencia no mayor a 30 días.
- 4. Aporte el certificado especial del predio, conforme a la Ley 1579 de 2012 y el artículo 375 del CG del P.
- 5. Indique en la demanda, con claridad y precisión, los linderos del predio de mayor extensión.

6. Indique en la demanda, con claridad y precisión, los linderos del área del predio de mayor extensión que se pretende por cada demandante.

7. Indique en la demanda, con claridad y precisión, la forma en la que inició la posesión de cada uno de los demandantes en sus respectivas áreas de

terreno.

8. Indique en la demanda, con claridad y precisión, los actos de señorío

que ha ejercitado cada demandante en su respectiva área de terreno.

9. Aporte cada uno de los documentos que se enlistaron como medio de

prueba.

10. Unifique la demanda y la subsanación en un mismo documento.

11. Para efectos de aportar el escrito subsanatorio, se recuerda al

convocante que debe enviarlo al buzón electrónico

ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo lo previsto en el artículo 26

del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado de la Sala

Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; y, remitirlo a las

RUTH JOHANY SANCHEZ

demandadas a sus respectivos canales digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 013 de hoy 18 de abril de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, 17 de abril de 2023

Rad. 11001 3103035 2023 00142 00

La reforma a la demanda reúne los requisitos mínimos y se comprueba la existencia de título ejecutivo – Pagaré –, por lo que se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de **FINKARGO COLOMBIA S.A.S.,** contra de **BTI INTERNACIONAL SAS**, por las sumas líquidas de dinero y los intereses contenidos en el título base de ejecución.

Pagaré N° CO:901238414:1:D:P

- i.\$1.141.495.728,57 por concepto del saldo insoluto de capital incorporado como derecho de crédito al mentado título valor.
- ii.\$112.682.199,71 por los intereses remuneratorios causados y no pagados entre el 30 de junio de 2022 y 27 de octubre de 2022, como se relacionó en la demanda.
- iii.Por valor de los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral primero desde el 27 de febrero de 2023 y hasta el día en que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legal vigente conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre la condena en costas, y gastos de cobranza solicitados, se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

La parte actora notifique este auto al extremo pasivo de la demanda en la forma legal establecida en los artículos 289 y SS. Del C. G. del P; ó, conforme a la Ley 2213 de 2022; en el entendido que, al modificar la demanda, no se habría integrado el contradictorio.

Una vez notificada esta providencia a la parte ejecutada, deberá corrérsele traslado de la demanda y sus anexos, en los términos que dispone el artículo 91 *íbidem*.

Se advierte al extremo ejecutado que los defectos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (arts. 430, 438 y 442, CG del P).

Se advierte al extremo ejecutado que, si desea ejercitar su derecho a la defensa, cuenta con un término de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, para que eleve las defensas permitidas en los artículos 425 y 442.1 del C. G. del P., mediante contestación de la demanda que deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *íbidem*.

Por Secretaría, líbrese con destino a la DIAN, las comunicaciones respectivas. **Ofíciese**.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **ALEX FERNANDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, como apoderado de la demandante, en los términos del poder conferido y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RUTH JOHANY SANCHEZ

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 013 de hoy 18 de abril de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, 17 de abril de 2023

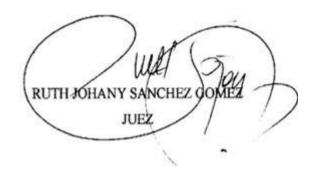
Rad. 11001 3103035 **2023 00143** 00

Con apoyo en el artículo 90 del CG del P, se inadmite la referenciada demanda para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión por estado, incluso, so pena de su eventual rechazo, se subsane en los siguientes aspectos:

- 1. Aporte el poder que se le confiere atendiendo las previsiones del artículo 74 del CG del P; o, en su defecto, siguiendo las premisas del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, dejando la trazabilidad de su otorgamiento, desde el canal digital de los poderdantes; pero, en todo caso, indicando el canal digital del apoderado, que debe corresponder al reportado en el SIRNA.
- 2. Efectúe el juramento estimatorio que consagra el artículo 206 del CG del P, respecto de los pretensos daños materiales.
- 3. Aclare la demanda, en tanto, SEGUROS DEL ESTADO SA, sólo puede ser llamado por la persona a quién deba reembolsarle y/o pagarle la eventual condena; y, ese no es el caso de la demandante (arts. 64 y 65, CG del P).
- 4. Con apoyo el artículo 71 de la Ley 2220 de 2022, aporte prueba de agotar el requisito de procedibilidad conciliación prejudicial –, atendiendo que, la medida cautelar solicitada no es procedente (CSJ, STC 9594 de 2022).

- 5. Aporte prueba de remitir la demanda y sus anexos a los demandados, conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- 6. Indique la dirección electrónica de los testigos (art. 6, L. 2213/22).
- 7. Aclare las pretensiones de la demanda, indicando con claridad y precisión el tipo de responsabilidad a declararse (contractual o aquiliana); ello, atendiendo la prohibición de opción (CSJ, SC-780 de 2020).
- 8. Los hechos, deben ser narraciones de eventos sucedidos, claros y concretos. Un solo evento debe ser narrado en cada hecho. En la demanda, se entremezclan diversos sucesos en cada hecho, por lo que, deben des-acumalarse.
- 9. Unifique la demanda y la subsanación en un mismo documento.
- 10. Aporte prueba de remitir la demanda subsanada y sus anexos de forma concomitante a las demandadas, por medio del canal digital reportado (art. 6, L. 2213/22).
- 11. Para efectos de aportar el escrito subsanatorio, se recuerda al convocante que debe enviarlo al buzón electrónico ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo lo previsto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; y, remitirlo a las demandadas a sus respectivos canales digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 013 de hoy 18 de abril de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, 17 de abril de 2023

Rad. 11001 3103035 **2023 00098** 00

Con apoyo en el artículo 90 del CG del P, se rechazará la demanda por no acatar las causas de inadmisión previstas en el auto adiado 21 de marzo de 2023, que negó la admisión de la demanda.

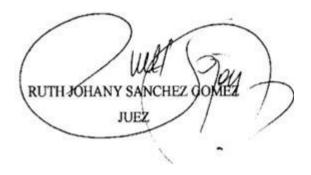
En tal proveído, se expresó las razones para negar la inadmisión, entre las que se encuentran: 1. Aporte los poderes que se le confieren atendiendo las previsiones del artículo 74 del CG del P; o, en su defecto, siguiendo las premisas del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, dejando la trazabilidad de su otorgamiento, desde el canal digital de los poderdantes; 2. Aporte el certificado catastral, para determinar la competencia funcional de este Juzgado (num. 4, art. 26. L. 1564/12); 3. Aporte el certificado de libertad y tradición del predio, con vigencia no mayor a 30 días; 4. Aporte el certificado especial del predio, conforme a la Ley 1579 de 2012 y el artículo 375 del CG del P; etc.

Todos, indispensables para llevar a cabo el estudio de admisibilidad y, además, proseguir de forma adecuada, y conforme a la Ley, el proceso judicial intentado. Sin embargo, se desatendió por el demandante, tales causas de inadmisión, imponiéndose el rechazo de la demanda; además, porque expresamente así lo impone el artículo 90 del CG del P.

Acorde a lo expuesto, se **DISPONE**:

RECHAZAR la demanda y **ORDENAR** su inmediata devolución al demandante, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 013 de hoy 18 de abril de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, 17 de abril de 2023

Rad. 11001 3103035 **2023 00100** 00

Con apoyo en el artículo 90 del CG del P, se rechazará la demanda por no acatar las causas de inadmisión previstas en el auto adiado 21 de marzo de 2023, que negó la admisión de la demanda.

En tal proveído, se expresó las razones para negar la inadmisión, entre las que se encuentran: 1. De estricto cumplimiento al numeral 2 del artículo 82 del CG del P; y, señale, las direcciones electrónicas para notificar a las partes (demandadas y demandantes); 2. Aporte las declaraciones de impuesto del señor GUSTAVO ARES GUERRERO AVILES; 3. Indique en la demanda el canal digital para citar a los testigos (art. 6, L. 2213/22); 4. Cuantifique la pretensión 3° de la demanda; 5. Efectúe el juramento estimatorio previsto en el artículo 206 el CG del P. Recuerde que la razonabilidad de la estimación impone claridad y coherencia, respecto de la pretensión 3° de la demanda; y, 6. Aporte todos los documentos que señaló como anexos a la demanda, pues, no los aportó.

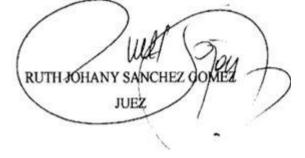
Todos, indispensables para llevar a cabo el estudio de admisibilidad y, además, proseguir de forma adecuada, y conforme a la Ley, el proceso judicial intentado. Sin embargo, se desatendió por el demandante, tales causas de inadmisión, imponiéndose el rechazo de la demanda; además, porque expresamente así lo impone el artículo 90 del CG del P.

Acorde a lo expuesto, se **DISPONE**:

RECHAZAR la demanda y **ORDENAR** su inmediata devolución al demandante, junto

con sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 013 de hoy 18 de abril de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, 17 de abril de 2023

Rad. 11001 3103035 **2023 00101** 00

Con apoyo en el artículo 90 del CG del P, se rechazará la demanda por no acatar las causas de inadmisión previstas en el auto adiado 21 de marzo de 2023, que negó la admisión de la demanda.

En tal proveído, se expresó las razones para negar la inadmisión, entre las que se encuentran: 1. De estricto cumplimiento al numeral 2 del artículo 82 del CG del P; 2. Respecto a la pretensión 2° de la demanda: 2.1. Cuantifique mes por mes los valores causados por interés moratorio desde el 23 de abril de 2008 y hasta la presentación de la demanda. 2.2. Indique la tasa de interés aplicada a cada mensualidad de interés moratorio; 3. Discrimine el hecho 2 de la demanda, los asuntos para los cuales fue contratado por el demandado; 4. Discrimine en el hecho 4 de la demanda, como se imputaron dichos pagos; 5. Indique en la demanda qué relación tiene la representación judicial que ejerció en los años 2013, 2014 y 2017, respecto de la esposa del señor SMITH MORA, con el contrato que suscribió y celebró, que además sirve como base para la ejecución; 6. Indique en la demanda dónde y quién tiene el título ejecutivo original; y, 7. Incorpore en un solo documente la demanda y el escrito de subsanación.

Todos, indispensables para llevar a cabo el estudio de admisibilidad y, además, proseguir de forma adecuada, y conforme a la Ley, el proceso judicial intentado. Sin embargo, se desatendió por el demandante, tales causas de inadmisión, imponiéndose el rechazo de la demanda; además, porque expresamente así lo impone el artículo 90 del CG del P.

Acorde a lo expuesto, se **DISPONE**:

RECHAZAR la demanda y **ORDENAR** su inmediata devolución al demandante, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RUTH JOHANY SANCHEZ

JUEZ

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 013 de hoy 18 de abril de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANASecretaria



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, 17 de abril de 2023

Rad. 11001 3103035 **2023 00102** 00

Con apoyo en el artículo 90 del CG del P, se rechazará la demanda por no acatar las causas de inadmisión previstas en el auto adiado 21 de marzo de 2023, que negó la admisión de la demanda.

En tal proveído, se expresó las razones para negar la inadmisión, entre las que se encuentran: 1. De estricto cumplimiento al numeral 2 del artículo 82 del CG del P; 2. Efectúe el juramento estimatorio previsto en el artículo 206 el CG del P. Recuerde que la razonabilidad de la estimación impone claridad y coherencia, indicando la razón y origen del monto del canon de arrendamiento; 3. Aporte todos los documentos que señaló como anexos a la demanda, pues, no los aportó; 4. Aporte prueba de la conciliación prejudicial conforme a la Ley 640 de 2001, en tanto, la celebrada en el año 2018, quedó afecta a cumplimiento, y, posteriormente, no hay ninguna; 5. Aporte prueba de remitir la demanda y sus anexos, de forma concomitante, a los demandados; 6. Aporte certificado de libertad y tradición del predio prometido en venta; y, 7. Integre en un solo documento la demanda y el escrito de subsanación

Todos, indispensables para llevar a cabo el estudio de admisibilidad y, además, proseguir de forma adecuada, y conforme a la Ley, el proceso judicial intentado. Sin embargo, se desatendió por el demandante, tales causas de inadmisión, imponiéndose el rechazo de la demanda; además, porque expresamente así lo impone el artículo 90 del CG del P.

Acorde a lo expuesto, se **DISPONE**:

RECHAZAR la demanda y **ORDENAR** su inmediata devolución al demandante, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ

JUEZ

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 013 de hoy 18 de abril de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, 17 de abril de 2023

Rad. 11001 3103035 2023 00108 00

La reforma a la demanda reúne los requisitos mínimos y se comprueba la existencia de título ejecutivo – letra de cambio –, por lo que se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de **MILENA PATRICIA VILLA DOMINGUEZ**, en contra de **JUAN CARLOS PÁEZ CÁCERES** y **SILVIA JULIANA PÁEZ MANCILLA**, por las sumas líquidas de dinero y los intereses contenidos en el título base de ejecución.

Letra de cambio No LC21113436116

i.\$171.000.000 por concepto del saldo insoluto de capital incorporado como derecho de crédito al título valor.

ii.Por valor de los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral primero desde el día 6 de octubre de 2019, y hasta el día en que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legal vigente conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999, teniendo en cuenta los abonos señalados en la demanda.

Sobre la condena en costas, y gastos de cobranza solicitados, se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

La parte actora notifique este auto al extremo pasivo de la demanda en la forma legal establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P., atendiendo las direcciones físicas señaladas en el título valor, o conforme lo previsto en el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

Una vez notificada esta providencia a la parte ejecutada, deberá corrérsele traslado de la demanda y sus anexos, en los términos que dispone el artículo 91 *ibidem*.

Se advierte al extremo ejecutado que los defectos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (arts. 430, 438 y 442, CG del P).

Se advierte al extremo ejecutado que, si desea ejercitar su derecho a la defensa, cuenta con un término de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, para que eleve las defensas permitidas en los artículos 425 y 442.1 del C. G. del P., mediante contestación de la demanda que deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *ibidem*.

Por Secretaría, líbrese con destino a la DIAN, las comunicaciones respectivas. **Ofíciese**.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **JORGE HUMBERTO MURILLO GODOY**, como apoderada de la demandante, en los términos del poder conferido y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RUTH JOHANY S

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 013 de hoy 18 de abril de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, 17 de abril de 2023

Rad. 11001 3103035 **2023 00131** 00

La petición de práctica de prueba extraprocesal, reúne los requisitos previstos en los artículos 183 y 184 del CG del P.

Por lo anterior, se fija la hora de las 9.30 a,m del día 8 del mes de agosto del año 2023, en orden a practicar el interrogatorio de parte que indicó la convocante.

Notifíquesele la presente decisión al convocado en los términos de la Ley 2213 de 2022 o conforme con los artículos 291 y 292 del C. G del P, a las direcciones registradas en el registro mercantil, por parte del interesado.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **CARLOS SÁNCHEZ CORTÉS**, como apoderado de la convocante, en los términos y para los fines del poder conferido y con las prerrogativas del artículo 77 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 013 de hoy 18 de abril de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, 17 de abril de 2023

Rad. 11001 3103035 **2023 00134** 00

Con apoyo en el artículo 90 del CG del P, se inadmite la referenciada demanda para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión por estado, incluso, so pena de su eventual rechazo, se subsane en los siguientes aspectos:

- 1. Aporte el poder que se le confiere atendiendo las previsiones del artículo 74 del CG del P; o, en su defecto, siguiendo las premisas del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, dejando la trazabilidad de su otorgamiento, desde el canal digital de los poderdantes; pero, en todo caso, indicando el canal digital del apoderado, que debe corresponder al reportado en el SIRNA.
- 2. Efectúe el juramento estimatorio que consagra el artículo 206 del CG del P, respecto de los pretensos daños materiales.
- 3. Aclare la pretensión 5°, en orden a establecer la naturaleza jurídica de la cláusula penal pecuniaria pactada en el contrato de arrendamiento de local comercial.
- 4. Con apoyo el artículo 71 de la Ley 2220 de 2022, aporte prueba de agotar el requisito de procedibilidad conciliación prejudicial –, atendiendo que, la medida cautelar solicitada no es procedente (CSJ, STC 9594 de 2022).

- 5. Aporte prueba de remitir la demanda y sus anexos a los demandados, conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- 6. Indique la dirección electrónica de los testigos (art. 6, L. 2213/22).
- 7. Unifique la demanda y la subsanación en un mismo documento.
- 8. Aporte prueba de remitir la demanda subsanada y sus anexos de forma concomitante a las demandadas, por medio del canal digital reportado (art. 6, L. 2213/22).
- 9. Para efectos de aportar el escrito subsanatorio, se recuerda al convocante que debe enviarlo al buzón electrónico ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo lo previsto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; y, remitirlo a las demandadas a sus respectivos canales digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RUTH JOHANY S

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 013 de hoy 18 de abril de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANASecretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, 17 de abril de 2023

Ref.- N° 11001 3103035 2021 00353 00

Revisada la actuación surtida en el plenario se evidencia que efectivamente como lo advirtió el apoderado de la parte demandante se omitió correr el traslado de la contestación de la demanda. Por ello con fundamento en el artículo 132 del CG.P. se declara sin valor ni efecto el auto de fecha 21 de febrero de 2023, para en su lugar correr traslado de aquella por el término de diez (10) días conforme lo dispone el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RUTH JOHANY SANCHEZ

JUEZ

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 013 de hoy 18 de abril de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, 17 de abril de 2023

Ref.- N° 11001 3103035 2022 00297 00

Revisado el plenario se observa que, aunque el apoderado de las demandantes MARIA LUCIA CORREA VELASQUEZ Y LUCIA YOLANDA SALAZAR TORREZ encabeza el memorial visto en el archivo digital 12 como "RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA" se observa que lo que pretende es que se le remita copia de la contestación a la demanda que realizó la parte demandada, por lo que se dispone:

Secretaría proceda a remitir el link del expediente a la parte demandante para lo pertinente.

En consecuencia, con fundamento en el art. 43 del C.G.P. se rechaza de plano el mal llamado recurso por ser improcedente, por lo que se requiere al memorialista para que en lo sucesivo se abstenga de presentar solicitudes que desconocen el espíritu de los medios de impugnación.

Previo a tener en cuenta la contestación a la demanda que realizó la sociedad Activos Productivos SAS, en el término de tres (3) días proceda acreditar la representante legal su calidad de abogada y/o aportar el mandato respectivo, téngase en cuenta que al tratarse de un proceso de mayor cuantía debe actuar, a través de un profesional en derecho, so pena de dar por no contestada la demanda.

Las documentales allegadas con manifestación que hiciera el actor en el archivo 013 se agregan al plenario para lo pertinente y sobre ella se pronunciara nel momento procesal oportuno.

Se requiere a la parte demandante para que notifique el extremo demandado en su totalidad, so pena de realizar los requerimientos de que trata el artículo 317 del CGP. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**,



RUTH JOHANY SANCHEZ

JUEZ

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 013 de hoy 18 de abril de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANASecretaria